



Exp: 22-026649-0007-CO

Res. N° 2023023597

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiseis de setiembre de dos mil veintitres .

Solicitud de adición y aclaración interpuesta promovida por VÍCTOR JULIO CARVAJAL PORRAS, en su condición de MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Resultando:

1.- Mediante sentencia No. 2023-013384 de las 13:41 horas de 6 de junio de 2023, esta Sala declaró: “(...) *Se declara con lugar el recurso. Se ordena: 1) a Alexei Carrillo Villegas y a Fiorella Fait Wong, por su orden Ministro a.i. de Salud y Directora a.i. del Área Rectora de Salud de Oreamuno, o a quienes, en su lugar ejerzan esos cargos, para que de conformidad con las potestades que les reconoce la legislación vigente, de inmediato establezcan todas las instancias de coordinación correspondientes con las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Ambiente y Energía, y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, para que dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, y en consonancia con los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud, se adopten y ejecuten las recomendaciones del informe sin número de 14 de abril de 2023, emitido por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, denominado “Informe Técnico Clorotalonil”, para garantizar el derecho a la salud y a la vida de las personas; se brinde seguimiento a tales recomendaciones, y se emitan las actuaciones pertinentes para garantizar su adecuado y oportuno cumplimiento; y*

2) a Jorge Zapata Arroyo y José Sánchez Redondo, por su orden Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y Presidente con representación judicial y extrajudicial de la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno de Cartago, o a quienes, en su lugar ejerzan esos cargos, para que de manera inmediata mantengan y garanticen la prestación del servicio de agua potable para consumo humano mediante las vías que corresponda, sin que se utilice para ello ninguna de las fuentes de agua contaminadas, y que tal situación se mantenga, hasta que el servicio pueda ser debidamente restablecido por los medios habituales sin comprometer la seguridad y la salud, y previa autorización al respecto por parte del Ministerio de Salud. Lo anterior, bajo apercibimiento de que, de no acatar esta orden, incurrirá en el delito de desobediencia y que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Asimismo, se condena a la ASADA de Santa Rosa de Oreamuno de Cartago al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de la primera orden de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del

Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese (...)”.

2.- Por escrito agregado al expediente digital a las 9:03 horas de 24 de agosto de 2023, Víctor Julio Carvajal Porras, en su condición de Ministro de Agricultura y Ganadería solicita adición y aclaración de la sentencia No. 2023-013384 de las 13:41 horas de 6 de junio de 2023. En ese sentido, alega que *“si bien se hacen recomendaciones generales en cuanto al clorotalonil, en tesis general, arriban a la conclusión de que deben cancelarse los registros por no estar avalados por DIGECA y además procederse a declarar la prohibición del uso de clorotalonil en Costa Rica”*. Sostiene que *“el “Informe Técnico Clorotalonil” no es preciso y yerra en cuanto las razones otorgadas para solicitar la cancelación de los registros de clorotalonil, al alegar que los mismos no están avalados por DIGECA. Esto por cuanto inducen al error de hacer creer que el Servicio Fitosanitario del Estado procedió al registro de los mismos obviando dicho requisito, pero no señala el Informe que no es sino hasta la promulgación del “Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola”, N° 33495-MAG-MINAE-MEIC, vigente desde el día 10 de enero del año 2007, que se empiezan a solicitar como requisitos para el registro, las dictámenes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente y Energía. El requisito señalado en el Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-MINAE-MEIC, nace a partir del año 2007, pero los registros que existen de clorotalonil datan de fecha anterior a la entrada en vigencia de dicha norma, no existiendo de manera posterior, solicitudes de inscripción de dicho Ingrediente Activo de Grado Técnico”*. Menciona que *“Es desde las competencias del Servicio Fitosanitario del Estado, como órgano adscrito a este Ministerio, que, en el Informe rendido*

como prueba para mejor proveer, se propone corregir el supuesto riesgo con el clorotalonil a través de medidas alternas a su prohibición. Por ello, como se puede observar del Oficio N° RDCO-130-2023 de fecha 11 de mayo de 2023, entre otras soluciones, plantea la elaboración de un decreto en conjunto con el Ministerio de Salud y MINAE, para regular la venta y/o uso de clorotalonil anivel país, a los efectos de que la venta sea restringida y únicamente autorizada bajo receta profesional, de manera que solamente las empresas que cuenten con regente agrícola puedan comercializar el producto (...)". Finalmente, indica "La posición de este Ministerio no tiene como fin último la prohibición del uso del clorotalonil, sino la búsqueda de opciones efectivas que permitan: 1. Controlar el uso del clorotalonil, por medio de la venta restringida bajo receta profesional, por lo que únicamente podrán comercializarlo los establecimientos que cuenten con regentes agrícolas. 2. Reducir, no prohibir, el uso del clorotalonil, buscando y aprobando medidas alternas y sustitutivas. 3. Emitir un decreto ejecutivo que contenga disposiciones en cuanto a cómo deben realizarse las aplicaciones terrestres. 4. Realizar capacitaciones a productores con el fin de mejorar las Buenas Prácticas Agrícolas".

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado los términos y prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

I.- De previo. La Ley de Jurisdicción Constitucional, faculta a esta Sala para adicionar y aclarar sus sentencias en aquellos casos en que resulte procedente, al disponer:

“Artículo 12.- Las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en

los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.”

Así, la adición de un pronunciamiento procede cuando un punto del planteamiento original del recurso no fue resuelto en el fallo, y la aclaración cuando dicho fallo fue resuelto en términos oscuros o ambiguos, implicando de esta forma una difícil comprensión del mismo. La adición y la aclaración son, entonces, formas para complementar una sentencia o de explicar los alcances que tiene el fallo.

II.- Sobre a la gestión planteada. En el *sub lite*, Víctor Julio Carvajal Porras, en su condición de Ministro de Agricultura y Ganadería solicita adición y aclaración de la sentencia No. 2023-013384 de las 13:41 horas de 6 de junio de 2023. En ese sentido, alega que *“si bien se hacen recomendaciones generales en cuanto al clorotalonil, en tesis general, arriban a la conclusión de que deben cancelarse los registros por no estar avalados por DIGECA y además procederse a declarar la prohibición del uso de clorotalonil en Costa Rica”*. Sostiene que las recomendaciones que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ha dado distan de la prohibición del agroquímico y más bien, lo que buscan es regular su utilización en el país.

Al respecto, resulta evidente para este Tribunal, que los alegatos del Ministerio de Agricultura y Ganadería distan de encontrarse relacionados con algún concepto del voto que deba aclararse o adicionarse en los términos que señala el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que la sentencia es absolutamente clara en la exposición de hechos y fundamentación. Lo que en el fondo plantea el gestionante no constituye una solicitud de adición y aclaración, pues no procura que se subsane una omisión o se aclare el voto No. 2023-013384 de las 13:41 horas de 6 de junio de 2023. Por el contrario, el gestionante pretende trasladar a esta jurisdicción una discusión de carácter técnico

sobre el contenido específico del informe de 14 de abril de 2023 y sus implicaciones, evidenciándose que todo lo ahora comentado, fue propio de haberse discutido por las instancias técnicas durante el proceso de adopción del referido informe y el seguimiento que debe otorgársele en el ámbito administrativo y de legalidad ordinaria, pero no pretender que ahora sea la Sala la que se involucre en cuestiones que de manera evidente, son del resorte competencial de las autoridades recurridas.

A su manera, el gestionante presenta una disconformidad con lo resuelto, con el dimensionamiento que se realizó en la sentencia sobre los riesgos en la utilización del agroquímico clorotalonil en el territorio nacional y la forma en qué deben actuar las autoridades competentes para atender la problemática que aqueja a la comunidad de Santa Rosa de Oreamuno y zonas aledañas por la contaminación de las fuentes de agua con clorotalonil. Nótese que la sentencia de cita es clara es explicar las razones por las que este Tribunal consideró que se debe adoptar y ejecutar las recomendaciones del informe sin número de 14 de abril de 2023, emitido por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, denominado “Informe Técnico Clorotalonil”, el cual indica de manera detallada cuáles son los pasos que se deben seguir para evitar que se continúe contaminando fuentes de agua con este agroquímico, en virtud de los riesgos que esto representa no sólo para el medio ambiente, sino para la vida y salud de las personas. De tal forma, debe aclarársele al ministro gestionante que, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no cabe recurso alguno contra las sentencias, autos o providencias dictadas por esta jurisdicción.

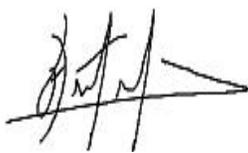
En vista de las consideraciones expuestas y dado que no existe aspecto alguno que amerite ser adicionado o aclarado en la sentencia emitida por esta Sala

Constitucional, la gestión referida debe ser desestimada, como en efecto se dispone.

III.-Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 de 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 de 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

No ha lugar a la gestión formulada.-



Fernando Castillo V.
Presidente



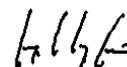
Fernando Cruz C.



Luis Fdo. Salazar A.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



WWDD6VIVHMG61